

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**G.J. C/ W.K.A., W.H.D. Y B.P.L.A. S/ ALIMENTOS (VIRTUAL)**" Expte. **SA-00369-F-0000**, traído a despacho a los fines de resolver; a) la liquidación practicada por la actora en fecha 25/02/2026 respecto de los gastos extraordinarios oportunamente reconocidos mediante sentencia interlocutoria de fecha 20/12/2024; b) la procedencia de los nuevos gastos extraordinarios denunciados por la actora mediante presentación de fecha 18/09/2025 y el monto que corresponde afrontar al progenitor demandado; y c) la liquidación practicada por la actora en fecha 02/03/2026 en concepto de alimentos atrasados devengados desde la fecha de inicio del legajo de mediación y hasta el dictado de la sentencia definitiva de fecha 11/12/2023, así como la excepción de prescripción opuesta por la demandada mediante escrito de fecha 10/03/2026;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante sentencia interlocutoria de fecha 20/12/2024 se hizo lugar parcialmente al reclamo de gastos extraordinarios efectuado por la actora, reconociéndose a su favor la suma de \$169.629,10 e intimándose al demandado a su pago.-

Que, ante el incumplimiento denunciado, la actora practicó liquidación en fecha 25/02/2026 por capital e intereses por la suma de \$376.893,46, de la cual se corrió traslado a la contraria.-

Que, al contestar dicho traslado, el demandado solicitó compensar dicha acreencia con gastos afrontados por su parte respecto del niño.-

Sin embargo, la compensación pretendida no puede prosperar, en tanto los gastos denunciados por el demandado no han sido objeto de reconocimiento judicial ni reúnen los recaudos de liquidez y exigibilidad necesarios para habilitar su compensación en esta instancia.-

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado en debida forma la liquidación practicada por la actora, corresponde su aprobación.-

II.- Que, asimismo la actora denunció nuevos gastos extraordinarios mediante presentación de fecha 18/09/2025, reclamando el reintegro del 50% de los mismos.-

Que, en cuanto a ello corresponde remitirse a los fundamentos y criterios establecidos en la sentencia interlocutoria dictada el 20/12/2024, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en honor a la brevedad.-

Que, analizados los rubros reclamados y la documental acompañada, corresponde admitir como gastos extraordinarios aquellos vinculados al tratamiento psicológico, tratamiento odontológico, controles nutricionales, estudios médicos, consultas, medicamentos que no sean habituales, y el viaje de egresados; mientras que respecto a natación, tendré en cuenta que si bien la progenitora abona el mismo, el progenitor abona fútbol, sin perjuicio de que este tipo de gastos se encuentra incluido en lo que es la cuota alimentaria fijada, en atención a lo dispuesto por el Art. 659 del CCyC -esparcimiento-.-

Por el contrario, no corresponde incluir dentro de dicha categoría los gastos relativos a artículos para natación, fotocopias e impresiones escolares, lavado de acolchado y arreglo de celular, por tratarse de erogaciones ordinarias o que no revisten carácter extraordinario en los términos ya establecidos en autos.-

Que, efectuadas las exclusiones precedentemente señaladas, el monto total de gastos extraordinarios admitidos asciende a la suma de \$2.074.290,00, correspondiendo en consecuencia imponer a cargo del progenitor demandado el pago del 50% de dicha suma, esto es, la cantidad de \$1.037.145,00, con más los intereses correspondientes desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago.-

III.- Que, asimismo corresponde expedirse respecto de la liquidación practicada por la actora en fecha 02/03/2026 en concepto de alimentos atrasados devengados desde la fecha de inicio del legajo de mediación (16/06/2020) y hasta el dictado de la sentencia definitiva de fecha 11/12/2023, conforme lo oportunamente ordenado en autos.-

Que, al contestar el traslado conferido, la demandada opuso excepción de

prescripción mediante presentación de fecha 10/03/2026, con fundamento en el Art. 2562 inc. c del CCyC, sosteniendo que habría transcurrido el plazo de dos años desde la firmeza de la sentencia definitiva hasta la presentación de la liquidación.-

Sin embargo, dicho planteo no puede prosperar.-

Ello así por cuanto resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 2543 inc. c del CCyC, que establece la suspensión del curso de la prescripción entre las personas incapaces y sus progenitores durante el ejercicio de la responsabilidad parental.-

Que, así también lo ha entendido la Cámara de Apelaciones de Viedma al señalar que: *“en tanto el hijo o la hija sean menores y se encuentren bajo la responsabilidad parental de sus progenitores, la prescripción de la acción correspondiente al derecho a reclamar alimentos se encuentra suspendida”* (Cámara de Apelaciones de Viedma en autos “L. A. E. C/ P. L. A. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° VI-23568-F-0000, sentencia del 07/11/2022).-

Que además, mediante sentencia definitiva de fecha 11/12/2023 se reconoció expresamente el derecho de la actora a percibir los alimentos devengados desde la fecha de inicio del legajo de mediación, disponiéndose asimismo la posterior práctica de liquidación conforme las pautas allí establecidas.-

Que, sin perjuicio de ello, se advierte que la liquidación practicada por la actora computa intereses desde el día 10 de cada mes, cuando la obligación alimentaria resultaba exigible del 1 al 10 de cada mes, configurándose la mora recién a partir del día 11.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, como así también no aprobar la liquidación practicada por la actora, debiendo practicarse nueva liquidación conforme las pautas establecidas precedentemente.-

Por ello,

RESUELVO:

1.- Aprobar la liquidación practicada por la actora en fecha 25/02/2026 en concepto de gastos extraordinarios oportunamente reconocidos, por la suma de \$376.893,46, intimando al demandado a su pago dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.-

- 2.- Rechazar la compensación pretendida por la demandada.-
- 3.- Hacer lugar parcialmente al reclamo de nuevos gastos extraordinarios efectuado por la actora mediante presentación de fecha 18/09/2025, y en consecuencia, condenar al demandado a abonar la suma de \$1.037.145,00, con más los intereses correspondientes desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago, dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 4.- Disponer que en lo sucesivo los gastos extraordinarios deberán ser informados por medio fehaciente, debiendo efectuarse el reintegro correspondiente dentro del plazo de diez (10) días de acreditado el gasto.-
- 5.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada mediante presentación de fecha 10/03/2026 respecto de la liquidación de alimentos atrasados.-
- 6.- No aprobar la liquidación practicada por la actora en fecha 02/03/2026 en concepto de alimentos atrasados, debiendo practicarse nueva conforme las pautas establecidas en los considerandos precedentes.-
- 7.- Regístrese y notifíquese, Art 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza